

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3468-E

RÉGIMEN ESPECIAL DE INASISTENCIAS JUSTIFICADAS PARA ESTUDIANTES

Artículo 1º: Créase el Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por Día Menstrual.

Artículo 2º: Son sujetos de derecho de la presente, las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, que se encuentren entre la menarca y el climaterio y cursen como estudiantes en establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 3º: Son finalidades de la presente ley:

- a) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades en el ámbito de la educación;
- b) Favorecer la permanencia y egreso, de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, de los diferentes niveles del sistema educativo;
- c) Reducir la deserción escolar de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes; promover una trayectoria educativa libre de discriminación y exclusión por razones de género;
- d) Remover preconceptos y estigmas con relación a la menstruación en los ámbitos escolares, en función de fomentar la igualdad de trato entre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4º: Todas las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes que cursen como estudiantes en los establecimientos mencionados en el artículo 2º, gozan de dos (2) días de Inasistencias Justificadas por Día Menstrual por mes calendario.

Artículo 5º: La niña, adolescente, mujer o persona menstruante debe dar aviso conforme con lo establecido por la reglamentación.

Artículo 6º: Los establecimientos educativos mencionados en el artículo 2º deben:

- a) Justificar las inasistencias fundadas en el Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por día Menstrual;
- b) Garantizar a los sujetos de derecho la oportunidad de recuperar los contenidos dictados y las evaluaciones realizadas durante las inasistencias justificadas por Día Menstrual;
- c) Generar espacios de aprendizaje y reflexión con el objeto de prevenir y erradicar la violencia, prejuicios y discriminación relacionadas con el ciclo menstrual en el marco y según los lineamientos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral;
- d) Generar espacios de aprendizajes y concienciación respecto de los trastornos de la salud menstrual en el marco y según los lineamientos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Artículo 7º: La inasistencia que se registre en el marco del Régimen que establece esta ley no afectará la regularidad que haya obtenido la o el estudiante.

Artículo 8º: En todo en cuanto resulte aplicable, se deberán respetar los principios de Identidad de Género establecidos en la ley 26.743.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3468-E	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3468-E	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3468-E		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3468-E)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3468-E		

